

LA “TRANSPARENCIA POLÍTICA”, EN EL EJERCICIO DEL PODER, EN LOS ORDENAMIENTOS JURÍDICOS DE AMÉRICA LATINA

Lic. Adolfo Felipe Constenla Arguedas¹.

1. Introducción

En materia política, el concepto de “transparencia” se refiere al conocimiento detallado de las decisiones, las resoluciones y las reglamentaciones, tomadas por las administraciones y, por los poderes del Estado, así como sus motivaciones y justificaciones.² La transparencia permite proporcionar información sobre los costos reales de proyectos y actividades, el manejo de los fondos y las implicaciones al pretender implementar esas decisiones, resoluciones o reglamentaciones.³

La transparencia, actualmente, constituye, una de las principales exigencias de los ciudadanos, en relación con los responsables políticos, los actores y gestores económicos y los jerarcas y funcionarios administrativos.

Con esta investigación se pretende describir, inicialmente, en qué consiste la “Transparencia política”, como concepto axiológico aplicable al ejercicio del poder que ejercen los gobernantes.

Clarificando ese aspecto, se observarán las características del concepto en tratados

internacionales, de carácter regional, aplicables en América Latina y en diversas legislaciones, en particular la argentina, la chilena, la colombiana, la dominicana, la ecuatoriana, la guatemalteca, la hondureña, la nicaragüense, la mexicana, la peruana, la salvadoreña y la uruguaya.

Por último, se analizará la existencia del concepto de “Transparencia Política” en la legislación costarricense, con el propósito de observar sus características.

2. Concepto y antecedentes de la “Transparencia política”

2.1 Concepto de “Transparencia Política”

La transparencia es uno de los valores específicos de la ética en la función pública contemporánea. Constituye una exigencia fundamental para el buen funcionamiento del Gobierno, ya que trata de fomentar un mejor comportamiento ético, para evidenciar las prácticas corruptas que puedan existir y, a la vez, busca que vayan desapareciendo.

1 Abogado; profesor de Historia del Derecho de la Universidad Escuela Libre de Derecho y de Derecho de los Tratados y Derecho Diplomático de la Universidad Internacional de las Américas

2 http://halshs.archives-ouvertes.fr/docs/00/53/15/32/PDF/AT15_Naessens.pdf Ibid.

3 Ibid.

Por ello se señala que es un mecanismo para prevenir actos de corrupción y le permite a la ciudadanía conocer el funcionamiento interno de las instituciones.⁴

En relación con la etimología de “transparencia”, indica el Diccionario de la lengua española, que proviene del latín *trans*, “a través” y *parens, entis*, “que aparece”.⁵ La transparencia es el carácter o la propiedad de algo transparente, o sea, algo que se deja atravesar por la luz o que permite el paso de la luz, dejando ver formas y colores.⁶

En el nivel de lenguaje político y jurídico, el concepto se utiliza para caracterizar una práctica social guiada por la sinceridad y por la perfecta o casi perfecta accesibilidad a la información que concierne e interesa a la opinión pública, a un sector de ella o a un solo individuo. Sirve, entonces, para definir la preocupación por explicar, hacer comprender, reconocer errores o mala praxis, abrir archivos, apuntes o recuerdos y describir fielmente hechos y circunstancias.⁷

La aplicación de este concepto trata de establecer una relación de confianza entre quien pide o exige la transparencia y quien la da, y se opone al concepto de opacidad.⁸ La confianza en el Gobierno es fundamental en cualquier sociedad, en especial cuando los ciudadanos esperan que los servidores públicos sirvan a la pluralidad de intereses con justicia, y que administren los recursos correctamente.

De igual forma, se señala que la “Transparencia política” actúa como

elemento revelador del buen funcionamiento del Estado, al promover el comportamiento responsable de los servidores públicos. Por ello, constituye el eje fundamental de la democracia.⁹

A continuación, se hará un análisis de la presencia, en la historia del ser humano del concepto “Transparencia política”.

2.2 Antecedentes de la “Transparencia política”

Como se ha indicado, la “Transparencia política” es la obligación de los gobiernos de dar cuenta a los ciudadanos de todos sus actos, especialmente del uso del dinero público, para prevenir así casos de corrupción. De ahí que su exigencia, en la política contemporánea, tenga raíces profundas en el pensamiento occidental, desde la Antigüedad.

En “La Política”, de Aristóteles, se planteaba la importancia del desarrollo de la democracia en un marco de libertad, en el que los ciudadanos juzgaban las “cuentas públicas” y los negocios para un adecuado equilibrio de las fuerzas políticas.¹⁰

En el siguiente fragmento de esa obra clásica se observa la preocupación por el correcto ejercicio del poder público y el papel de los ciudadanos en velar por que se dé:

“El principio del gobierno democrático es la libertad. Al oír repetir este axioma, podría creerse que solo en ella puede encontrarse la libertad; porque ésta, según se dice, es el fin

4 <http://lema.rae.es/drae/>

5 http://es.wikipedia.org/wiki/Transparencia_pol%C3%ADtica

6 http://halshs.archives-ouvertes.fr/docs/00/53/15/32/PDF/AT15_Naessens.pdf

7 http://es.wikipedia.org/wiki/Transparencia_pol%C3%ADtica

8 http://halshs.archives-ouvertes.fr/docs/00/53/15/32/PDF/AT15_Naessens.pdf

9 http://www.nl.gob.mx/?P=transparencia_historia

10 *Ibid.*

*constante de toda democracia. (...) Resulta de esto que, en la democracia, el ciudadano no está obligado a obedecer a cualquiera; o si obedece, es a condición de mandar él a su vez; y he aquí cómo en este sistema se concilia la libertad con la igualdad. Estando el poder en la democracia sometido a estas necesidades, las únicas combinaciones de que es susceptible son las siguientes. Todos los ciudadanos deben ser electores y elegibles. Todos deben mandar a cada uno y cada uno a todos, alternativamente. Todos los cargos deben proveerse por suerte, por lo menos todos aquellos que no exigen experiencia o talentos especiales. No debe exigirse ninguna condición de riqueza, y si la hay, ha de ser muy moderada. Nadie debe ejercer dos veces el mismo cargo, o por lo menos muy rara vez, y sólo los menos importantes, exceptuando, sin embargo, las funciones militares. Los empleos deben ser de corta duración, si no todos, por lo menos todos aquellos a que se puede imponer esta condición. Todos los ciudadanos deben ser jueces en todos, o por lo menos en casi todos los asuntos, en los más interesantes y más graves, como las cuentas del Estado y los negocios puramente políticos; y también en los convenios particulares (...)*¹¹

Como puede observarse del texto anterior, en el pensamiento griego existía la creencia de que, mediante el ejercicio “controlado” del poder de los gobernantes, el hombre ponía en práctica las facultades más elevadas de todas aquellas que lo distinguían de los demás animales: la acción y el discurso. Esto se lograba mediante su “*bios politikos*”, es decir, con la organización de un mundo común, o por medio de la “política”, que presuponía que quienes participaban en ella eran hombres libres y no esclavos o bestias.¹²

Así se establece que la búsqueda de la verdad aparece como una urgencia del ser humano, aplicable también a los asuntos de interés público.

La democracia requiere que lo gubernamental sea transparente y que la información a disposición de los ciudadanos sea aquella que posibilite la evaluación del desempeño real del gobierno y sus representantes, a los que se debe exigir la rendición de cuentas para evaluar positiva o negativamente sus acciones.¹³

La preocupación por establecer mecanismos de control al ejercicio del poder de los gobernantes, por parte de los ciudadanos, también estuvo presente en el pensamiento y la política orientales. Se demuestra con el hecho de que en China, en el período de mayor esplendor de la Dinastía Ts'in (221 al 207 a.C.), se desarrolló el Buró de Censura Imperial. Esta era una institución basada en la filosofía humanista confuciana, encargada de vigilar, cuidadosamente, al gobierno y sus funcionarios, exhibir sus incompetencias, ineficiencias y prácticas de corrupción.¹⁴

En las épocas del Renacimiento (siglos XV y XVI) y la Ilustración (XVIII), se retomó la lectura de los clásicos de la cultura greco-romana y se estudiaron, nuevamente, las enseñanzas griegas sobre el tema de la “Transparencia política”.

En ese período del pensamiento occidental surgió, en Suecia, en 1776, la primera ley formal de acceso a la información gubernamental, denominada “Ley para la libertad de prensa y del derecho de acceso a las actas públicas”, como mecanismo para velar por la transparencia de las acciones

11 <http://www.tandfonline.com/doi/abs/10.1080/09672559608570832#.U3WcooF5NA0>

12 http://halshs.archives-ouvertes.fr/docs/00/53/15/32/PDF/AT15_Naessens.pdf

13 http://www.nl.gob.mx/?P=transparencia_historia

14 Ibid.

desarrolladas por los gobernantes. Se dice que esa ley fue inspirada por las prácticas de la Dinastía Ts'in china.¹⁵

En el resto del mundo, el tema de la transparencia cobró fuerza en el siglo XX, cuando, en diferentes años, aparecieron leyes relacionadas con esta materia. Como ejemplo pueden mencionarse los casos de Finlandia (1951), Estados Unidos (1966) y Dinamarca (1970) que crearon leyes de acceso a la información con el propósito de reafirmar la “Transparencia Política” en sus ordenamientos jurídicos. En los últimos cinco años del siglo XX, más de 40 países del mundo adoptaron esa misma práctica.¹⁶

En los países de América Latina y el Caribe se menciona que, en las últimas décadas del siglo XX y los primeros años del siglo XXI, los siguientes países han implementado, en sus ordenamientos jurídicos, leyes de libertad de información: Antigua y Barbuda (2004), Belice (1994), Brasil (2011), Colombia (1985), Chile (2008), República Dominicana (2004), Ecuador (2004), El Salvador (2011), Guatemala (2008), Guyana (2013), Honduras (2006), Jamaica (2002), México (2002), Nicaragua (2007), Panamá (2002), Perú (2002), San Vicente y las Granadinas (2003), Trinidad y Tobago (1999).¹⁷

4. La “Transparencia política” en los ordenamientos jurídicos actuales

Desarrollado el análisis histórico del tema de la “Transparencia política”, desde la Antigüedad hasta la actualidad, con la influencia, tanto del pensamiento occidental como del oriental, puede indicarse que el ser humano ha buscado, utilizando el Derecho y

la Política, construir sociedades más justas y libres.

Para consolidar ese ideal, las libertades de pensamiento y expresión, que derivan en la libertad de información, han permitido establecer condiciones de mayor acceso de los ciudadanos en el control del ejercicio del poder de sus gobernantes.

La Historia ha sido testigo de los abusos y excesos con los que los gobiernos de un sinnúmero de países han sometido a sus pueblos a lo largo de los siglos, basados en un principio de opacidad en su actuación.

Actualmente esas condiciones han cambiado; la población está más consciente de su realidad y de sus derechos frente a quienes detentan el poder público. Los ciudadanos exigen a sus gobiernos se los mantenga informados sobre las actividades que realizan.

Se indica que el ideal moderno de transparencia, por lo tanto, surge de la imagen de democracia directa legada por la Grecia Antigua, en donde los ciudadanos, reunidos en una asamblea, deliberaban y decidían su futuro. La democracia, en su concepción actual, entendida como “el gobierno del pueblo, por el pueblo y para el pueblo”, comprende, entre otras cosas, la rendición de cuentas y lo concerniente al derecho que tiene el pueblo para acceder a la información generada y obtenida por el Estado en el ejercicio de la función pública.¹⁸

Se dice, en este sentido, que las sociedades modernas se caracterizan por estar fundamentadas en una tradición racionalista, democrática y liberal, que somete el poder, no

15 <http://transparencia.guerrero.gob.mx/historia-de-la-transparencia/>

16 <http://www.unesco.org/new/es/communication-and-information/freedom-of-expression/freedom-of-information/foi-in-latin-america-and-the-caribbean/>

17 <http://inicio.ifai.org.mx/Publicaciones/ensayos9.pdf>

18 Ibid.

solo a la ley sino también, a la razón. A este tipo de sociedades, como la actual, Popper la llamaba “sociedad abierta”.¹⁹ Señalaba que esta sociedad garantizaba el libre acceso a la información y favorecía, de ese modo, la transparencia del poder; se oponía a las sociedades antiguas, a las que consideraba “cerradas”, porque en ellas el individuo vivía subordinado a la tribu, a sus costumbres, jerarquías, mitos y tradiciones.²⁰ Esas eran organizaciones sociales en las que privaban las explicaciones místicas del mundo, las que el hombre no llegaba a conocer a plenitud y a las que tampoco podía oponerse.

Basados en esta concepción, autores como Norberto Bobbio, expresan que la transparencia democrática, puede definirse como el “ejercicio del poder público en público” en oposición a “en secreto”.²¹

De ahí se considera que un gobierno será más democrático cuanto más información cierta y precisa esté dispuesto a entregarle a la sociedad. Si hay transparencia, surgen rumbos alternativos como el cuestionamiento, un mayor apego a la ley y, en especial, un mayor cuidado en todo aquello que el gobierno dice y hace.²²

5. La “Transparencia política”, a partir de las leyes de acceso a la información en los ordenamientos jurídicos de América Latina

Un Estado es democrático cuando su fuerza proviene del reconocimiento social. Su legitimidad se basa en que una sociedad conozca las decisiones del Gobierno y su razón de ser. Como se ha venido indicando, el medio para alcanzarlo es permitir y garantizar el libre acceso a la información de la gestión pública y de los recursos comprometidos en su ejercicio.

En América, el derecho a la libertad de información, como parte del derecho a la libertad de expresión, fue reconocido en el Artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de 1969.²³

Este derecho, se vio reforzado por la Declaración de Chapultepec, de 1994.²⁴

En 1997, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos (OEA) creó la Oficina del Relator Especial para la Libertad de Expresión, que ha apoyado firmemente la libertad de información.²⁵ La Comisión aprobó, en el año 2000, la Declaración Interamericana de Principios sobre Libertad de Expresión que reafirma ese apoyo. También, la OEA ha facilitado la elaboración de una ley modelo interamericana de libertad de información.²⁶

19 Ibid.

20 Ibid.

21 http://halshs.archives-ouvertes.fr/docs/00/53/15/32/PDF/AT15_Naessens.pdf

22 <http://www.unesco.org/new/es/communication-and-information/freedom-of-expression/freedom-of-information/foi-in-latin-america-and-the-caribbean/>

23 Ibid.

24 Ibid.

25 Ibid.

26 Ibid.

En el 2006, la Corte Interamericana de Derechos Humanos emitió una sentencia en la que se exponía que la garantía general de libertad de expresión, consagrada en el Artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, protege el derecho de toda persona a tener acceso a la información en poder del Estado, abarcando la obligación positiva del Estado de entregarla, sin necesidad de que el solicitante deba “acreditar un interés directo para su obtención o una afectación personal, salvo en los casos en que se aplique una legítima restricción” (Caso de Claude Reyes y otros contra Chile).²⁷ Esa decisión constituyó el primer fallo de un tribunal internacional que reconoció la libertad de información. Además, en diciembre de 2010, la Corte Interamericana emitió otra sentencia histórica al dictaminar que se había vulnerado la libertad de información, y esbozó directrices importantes sobre el acceso a la información en relación con las violaciones de los Derechos Humanos (Caso de Gomes Lund contra Brasil).²⁸

A continuación se hará un breve análisis de los ordenamientos jurídicos latinoamericanos, con el propósito de observar si contienen normativa que proteja la libertad de información y la transparencia política.

5.1 Constitución Política argentina

El Artículo 43 de la Constitución de la República Argentina señala que toda persona podrá interponer la acción de Habeas data para conocer de los datos referidos a ella y su finalidad, que consten en registros o

bancos de datos públicos, o los privados destinados a proveer informes y, en caso de falsedad o discriminación, para exigir la supresión, rectificación, confidencialidad o actualización. No podrá afectarse el secreto de las fuentes de información periodística”.²⁹

5.2 Constitución Política chilena

El Artículo 8 de la Constitución Política de la República de Chile, prevé que el ejercicio de las funciones públicas será gobernar mediante el estricto cumplimiento del principio de probidad. Las actas y las resoluciones de los órganos públicos, así como sus bases y procedimientos, serán públicos. El secreto solo puede ser establecido por una “ley de cuórum calificado” en los casos en que la publicidad pueda afectar la facultad de estos órganos de llevar a cabo sus funciones, los derechos de otros, la seguridad de la Nación, o el interés nacional.³⁰

Cabe recordar, tal y como se había mencionado, que la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció, en el caso Claude Reyes y otros contra Chile, que el país debía “adoptar, dentro de un plazo razonable, las medidas necesarias para asegurar el derecho de acceso a la información en manos del Estado, de acuerdo con la obligación general de adoptar disposiciones de ley doméstica, establecida en el Artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos”.³¹

Chile respondió a lo establecido con la adopción de la Ley No. 20.285 sobre el Acceso a la Información Pública, que se publicó en el Diario Oficial el 20 de agosto de 2008.³²

27 Ibid.

28 Ibid.

29 Ibid.

30 Ibid.

31 Ibid.

32 <http://unesdoc.unesco.org/images/0018/001832/183273s.pdf>

5.3 Constitución Política colombiana

El Artículo 74 de la Constitución de la República de Colombia incluye una garantía general del derecho de toda persona de acceder a documentos públicos, a menos que lo restrinja la ley.³³

La Constitución también incluye varias disposiciones relacionadas.

El Artículo 15 establece que los individuos “tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellos en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas”, conocido también como el derecho de Habeas Data.³⁴

El Artículo 23 establece el derecho de toda persona de presentar solicitudes respetuosas a las autoridades, por razones de interés general o particular, y obtener respuesta pronta y pertinente.³⁵

El Artículo 112 protege a los partidos y movimientos políticos que no participan en el Gobierno (partidos de oposición), incluyendo su derecho de “acceso a la información y a la documentación oficial”, excepto cuando hay restricciones de ley.³⁶

El Artículo 135 (3) protege el derecho de cada comité de la legislatura de solicitar al Gobierno la información que pueda necesitar, aunque esto no se extiende a “información sobre instrucciones en materia diplomática o sobre negociaciones de carácter reservado” (Artículo 136 (2)).³⁷

La Ley 57 de 1985, por la cual se ordena la difusión de actos y documentos oficiales, se publicó en el Diario Oficial el 12 de julio de ese año. Esta ley estableció un derecho general de acceso a la información en manos de las autoridades.³⁸

Es interesante mencionar que, en el caso colombiano, se indica que desde 1888, con el dictado del primer Código de organización municipal y política, se estableció que los individuos tenían el derecho de solicitar la información en manos de las autoridades.³⁹

4.4 Constitución Política ecuatoriana

El Artículo 18 (2) de la Constitución de la República del Ecuador, del 2008, establece que todos, ya sea de forma individual o colectiva, tienen el derecho a acceder a la información en manos de entidades públicas o entidades privadas que reciban recursos del Estado o que lleven a cabo funciones públicas. Este derecho no será limitado más que por decreto de ley y no puede limitarse, en absoluto, en el contexto de violaciones a los Derechos Humanos.⁴⁰

El Artículo 91 contempla la existencia de una acción legal para proteger el derecho a la información cuando este se ha denegado, por completo o en parte, ya sea de forma explícita o informal.⁴¹

De igual forma, el Artículo 265 señala que toda información acerca de la formulación, aprobación e implementación del

33 Ibid.

34 Ibid.

35 Ibid.

36 Ibid.

37 Ibid.

38 Ibid.

39 Ibid.

40 Ibid.

41 Ibid.

presupuesto debe ser pública y divulgarse al público por los medios adecuados.⁴²

La Ley Orgánica de transparencia y acceso a la información pública se adoptó en el 2004.⁴³

4.5 Constitución Política guatemalteca

La Constitución Política de la República de Guatemala, no garantiza, de forma específica, el derecho a la información.⁴⁴ A pesar de ello, en el 2008 se adoptó la Ley de acceso a la información pública, para proteger el derecho a la información.⁴⁵

4.6 Constitución Política hondureña

La Constitución Política de la República de Honduras, de 1982, no garantiza el derecho a la información. Sin embargo, el Artículo 182 protege, entre otras cosas, el derecho de Habeas Data. Esto, al señalar que todos tienen el derecho a inspeccionar la información sobre ellos, en manos de entidades públicas o privadas y, cuando sea necesario, corregirla o enmendarla. Este derecho puede ser reclamado sin comprobar ningún interés particular, no puede estar sujeto a formalidades, verbales o escritas, y el reclamo debe satisfacerse de manera oportuna y gratuita.⁴⁶

En Honduras, la Ley de transparencia y acceso a la información se adoptó en noviembre de 2006.⁴⁷

4.7 Constitución Política mexicana

México fue uno de los primeros países de América Latina en aprobar una ley sobre el derecho a la información, con la aprobación de la Ley Federal de transparencia y acceso a la información pública del Gobierno, en junio del 2002.⁴⁸

Cuando esta ley se adoptó, el Artículo 6 de la Constitución proporcionó una garantía sencilla del derecho a la información, al indicar que: “El derecho a la información será garantizado por el Estado.”⁴⁹

Sin embargo, una enmienda integral del Artículo 62, aprobada por unanimidad, no solo por ambas Cámaras del Congreso Mexicano, sino, también, por las legislaturas de, al menos 16 Estados, amplió significativamente la protección constitucional al derecho a la información. La nueva garantía dispone que toda información será pública, únicamente con sujeción a restricciones temporales, establecidas por la ley, sobre su acceso, por motivos de interés público.⁵⁰

4.8 Constitución Política nicaragüense

La Constitución Política de la República de Nicaragua no prevé una garantía general del derecho a la información.⁵¹

No obstante, el Artículo 26 (4) protege el derecho de Habeas Data, mediante el cual toda persona tiene derecho a conocer la información que las entidades públicas tengan sobre ella.⁵²

42 Ibid.

43 Ibid.

44 Ibid.

46 Ibid.

47 Ibid.

48 Ibid.

49 Ibid.

50 Ibid.

51 Ibid.

52 Ibid.

De igual manera, el Artículo 66 estipula que todo nicaragüense tiene el derecho a una información verídica que incluye la libertad de buscar, recibir e impartir información e ideas, ya sea de forma oral, escrita, gráfica o por otros medios.⁵³

La Ley No. 621 sobre el Acceso a la información pública se adoptó el 22 de junio de 2007, para dar vigor al derecho a la información.⁵⁴

4.9 Constitución Política panameña

La Constitución Política de la República de Panamá no garantiza, específicamente, el derecho a la información. Sin embargo, existen las Normas de transparencia en la Administración Pública, del 2002, que establecen el Habeas Data y dictan otras disposiciones, para la protección del derecho a la información, en ese país.⁵⁵

4.10 Constitución política peruana

La Constitución Política de la República del Perú garantiza el derecho de acceder a la información que esté en manos de entidades públicas. La garantía estipula que no necesitan darse razones para solicitar información.⁵⁶

La Ley de Transparencia y acceso a información pública, fue adoptada en agosto del 2002 y hace efectiva esa garantía constitucional.⁵⁷

4.11 Constitución Política dominicana

La Constitución Política de la República Dominicana no decreta una garantía general del derecho a la información.⁵⁸

La Ley General sobre el libre acceso a la información pública se adoptó en 2004, para dar efecto al derecho a la información.⁵⁹

4.12 Constitución Política uruguaya

La Constitución Política de la República Oriental del Uruguay no garantiza el derecho de acceso a la información en poder de las entidades públicas.⁶⁰

La Ley No. 18.381, sobre el Derecho de acceso a la información pública se adoptó en el 2008 para dar vigor al derecho a la información.⁶¹

Del análisis de las diversas Constituciones Políticas observadas se desprenden las siguientes observaciones:

Las Constituciones Políticas argentina, guatemalteca, hondureña, nicaragüense, panameña, dominicana y uruguaya no contemplan una norma referente al derecho de información de forma específica; sin embargo, sí contienen menciones al Derecho de Habeas Data, para que los ciudadanos puedan ejercer acciones legales por la utilización que puedan hacer las autoridades con sus datos personales. De igual manera, esos ordenamientos jurídicos tienen normativa legal que regula el derecho de información.

53 Ibid.

54 Ibid.

55 Ibid.

56 Ibid.

57 Ibid.

58 Ibid.

59 Ibid.

60 Ibid.

61 Ibid.

Las Constituciones Políticas chilena, colombiana, ecuatoriana y peruana contienen normas específicas que protegen el derecho de información, de forma expresa y, adicionalmente, también tienen normativa legal para desarrollar ese derecho.

6. La “Transparencia política”, a partir de las leyes de acceso a la información en el ordenamiento jurídico de Costa Rica

En Costa Rica, la Constitución Política, en sus Artículos 27 y 30, regula el derecho a solicitar y acceder a la información, en las instituciones públicas. Esto se encuentra enunciado de la siguiente manera:

“Artículo 27.- Se garantiza la libertad de petición, en forma individual o colectiva, ante cualquier funcionario público o entidad oficial, y el derecho a obtener pronta resolución.

Artículo 30.- Se garantiza el libre acceso a los departamentos administrativos con propósitos de información sobre asuntos de interés público.

Quedan a salvo los secretos de Estado.”

Sobre este tema, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia ha indicado que:

“(…) El derecho establecido en el Artículo 27 de la Constitución Política hace referencia a la facultad que posee todo ciudadano para dirigirse por escrito a cualquier funcionario público o entidad oficial con el fin de exponer un asunto de su interés. Esa garantía se complementa con el derecho a obtener pronta respuesta (...), esto es, (...) que no puede coartarse por la Administración el derecho de los gobernados para dirigirse a los órganos públicos. (Resolución N°7242-2002 del 19 de julio del 2002).

(…)En nuestro ordenamiento jurídico, a partir de lo dispuesto en el Artículo 27 de la Constitución Política, varios cuerpos legales regulan lo referente al derecho de petición, según sea la naturaleza de la petición realizada a la Administración, o sea, si la gestión presentada por el administrado tiene un planteamiento de fondo, o bien, si se trata de una gestión meramente dirigida a la obtención de información, también llamada gestiones de “petición pura”. (Resolución N°7242-2002 del 19 de julio del 2002)”.

En relación con el Artículo 30, que garantiza el acceso a la información resguardada en las instituciones públicas, ha señalado la Procuraduría General de la República, órgano asesor de la Administración, lo siguiente:

“Dictamen C-231-2013, 24 de octubre del 2013 (...) El Artículo 30 de la Constitución Política garantiza el libre acceso a los “departamentos administrativos con propósitos de información sobre asuntos de interés público”, constituyendo un derecho fundamental de los administrados que les faculta a ejercer control sobre la legalidad, eficacia y eficiencia de la función administrativa desplegada por los diversos entes públicos.

Este acceso a la información pública se relaciona estrechamente con la obligación de la Administración Pública de rendir cuentas, principio consagrado en el numeral 11 de la Constitución Política y se complementa con el derecho de petición y pronta resolución, que garantiza que todas las personas puedan dirigirse por escrito a las autoridades públicas a solicitarles información de interés público, en los

términos dispuestos en el precepto 27 de la norma fundamental.

La protección constitucional que garantiza el acceso a la información busca alcanzar administraciones públicas eficientes y eficaces que se sometan al escrutinio de los administrados, pues el derecho de acceso a la información administrativa es una herramienta indispensable para la vigencia plena de los principios de transparencia y publicidad. No hay duda también de que el principio democrático se ve fortalecido cuando los administrados participan activamente en la formación y ejecución de la voluntad pública.

Los principios de transparencia y publicidad deben ser pilares fundamentales del accionar administrativo, pues ellos inciden de modo positivo en el desarrollo del proceso democrático haciéndolo más directo y participativo. En consecuencia, cualquier interesado debe estar en capacidad de examinar la actuación de las autoridades públicas, según conste en sus registros y archivos, así como conocer el fundamento de las decisiones que adopten por esas autoridades.

En el Dictamen C-018-1999 de 26 de enero de 1999, se señaló al respecto:

"Conocer los motivos de una decisión de la Administración facilita el ejercicio de acciones impugnatorias, mejora la posibilidad de formular una defensa del derecho afectado y en general, da acceso a la información pertinente y necesaria para conocer en su totalidad, la decisión tomada.

El principio de publicidad y transparencia, en ese sentido, adquiere vital relevancia, en particular el derecho que el artículo 30 constitucional contiene, es decir, que

según el cual, como regla general, se debe admitir el acceso a todos los archivos y expedientes administrativos...".

La Sala Constitucional también se ha referido a la necesidad de que las administraciones públicas sean verdaderas casas de cristal, sometidas al escrutinio público en aras de la transparencia y la publicidad. Esa doctrina fue desarrollada en la Sentencia 2005-00756 de las 9:58 horas del 28 de enero de 2005, en la cual indicó en lo conducente:

"III.- TRANSPARENCIA Y PUBLICIDAD ADMINISTRATIVAS. *En el marco del Estado Social y Democrático de Derecho, todos y cada uno de los entes y órganos públicos, que conforman la administración respectiva, deben estar sujetos a los principios constitucionales implícitos de la transparencia y la publicidad que deben ser la regla de toda la actuación o función administrativa. Las organizaciones colectivas del Derecho Público –entes públicos- están llamadas a ser verdaderas casas de cristal en cuyo interior puedan escrutar y fiscalizar, a plena luz del día, todos los administrados. Las administraciones públicas deben crear y propiciar canales permanentes y fluidos de comunicación o de intercambio de información con los administrados y los medios de comunicación colectiva en aras de incentivar una mayor participación directa y activa en la gestión pública, y de actuar los principios de evaluación de resultados y rendición de cuentas actualmente incorporados a nuestro texto constitucional (Artículo 11 de la Constitución Política)."*

De lo contemplado en los votos de la Sala Constitucional y la jurisprudencia administrativa, elaborada por la Procuraduría General de la República, cabe indicar que

el ordenamiento jurídico costarricense es respetuoso del principio de “Transparencia política” y lo desarrolla de forma completa y a cabalidad, con las características que se han analizado en este artículo.

Aunado a ello, resalta que, mediante la Ley número 8968, “Ley de protección de la persona frente al tratamiento de sus datos personales” y la Ley número 9097, “Ley de regulación del derecho de petición”, Costa Rica cuenta con la normativa para desarrollar los principios constitucionales contemplados en los Artículos 27 y 30 de la Norma Fundamental, siguiendo las bases que la “Transparencia política” establece, desde su tratamiento a nivel internacional.

6. Conclusiones

1. La “Transparencia política” es una institución jurídica y política que tiene sus orígenes en la Antigüedad. Es posible encontrar regulaciones al respecto, en la civilización occidental, desde la Antigua Grecia, y en la civilización oriental, en la Dinastía Tsin china.
2. Desde estas primeras etapas de la existencia de la “Transparencia política” como concepto, este se refirió a la búsqueda de la verdad como una necesidad del ser humano, aplicable a los asuntos de interés público, y a la exigencia de que la información de los actos desarrollados por los gobernantes debe estar a disposición de los ciudadanos. Con ello se posibilita la evaluación del desempeño real del Gobierno y sus representantes, a los que debe exigirse la rendición de cuentas para evaluar positiva o negativamente sus acciones.
3. En el Renacimiento y la Ilustración, se retomó la lectura de los clásicos de la cultura greco-romana y se estudiaron, nuevamente, las enseñanzas griegas sobre el tema de la “Transparencia política”. Así, en Suecia, en 1776, se impulsa la primera ley formal de acceso a la información gubernamental.
4. En el resto del mundo, el tema de la transparencia cobró fuerza en el siglo XX, y, para los países de América Latina y el Caribe, las últimas décadas del siglo XX y los primeros años del siglo XXI, se han caracterizado por la implementación de leyes de libertad de información, en sus ordenamientos jurídicos.
5. En América Latina, el tratamiento que los ordenamientos jurídicos le han dado a la protección del derecho a la información, base fundamental de la “Transparencia política”, presenta variaciones en cuanto al hecho de que algunos países lo tienen regulado en su Norma Fundamental y otros, en normas de una jerarquía inferior.
6. En Costa Rica, el ordenamiento jurídico ha tutelado la protección del derecho de información a nivel constitucional y legal, reforzado por el tratamiento que le han brindado la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia y la Procuraduría General de la República.

Con esto se comprueba que la normativa jurídica nacional es acorde con los principios que indican que un gobierno más abierto, con transparencia en el proceso de toma de decisiones y mayor acceso público a la información oficial, donde se requiera que los funcionarios declaren sus bienes y se aplique una mayor vigilancia por parte de los medios de comunicación, refleja un crecimiento en cuanto a la aplicación de los valores y manifiesta gran desarrollo de la ética pública.

7. Bibliografía

http://halshs.archives-ouvertes.fr/docs/00/53/15/32/PDF/AT15_Naessens.pdf

<http://lema.rae.es/drae/>

http://es.wikipedia.org/wiki/Transparencia_pol%C3%ADtica

http://www.nl.gob.mx/?P=transparencia_historia

<http://www.tandfonline.com/doi/abs/10.1080/09672559608570832#.U3WcooF5NA0>

<http://transparencia.guerrero.gob.mx/historia-de-la-transparencia/>

<http://www.unesco.org/new/es/communication-and-information/freedom-of-expression/freedom-of-information/foi-in-latin-america-and-the-caribbean/>

<http://inicio.ifai.org.mx/Publicaciones/ensayos9.pdf>

<http://unesdoc.unesco.org/images/0018/001832/183273s.pdf>